



EXP. N.º 04918-2024-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO ENCINAS
SULCA REPRESENTADO POR
MARÍA ISABEL ROMERO
CASTAÑEDA (ABOGADA)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Isabel Romero Castañeda abogada de don José Antonio Encinas Sulca contra la resolución,¹ de fecha 11 de julio de 2024, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2023, doña María Isabel Romero Castañeda abogada de don José Antonio Encinas Sulca interpuso demanda de *habeas corpus*² contra doña Bárbara Oré Torre, jueza del Vigésimo Octavo Juzgado Penal de Lima; y contra los jueces de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrado por los magistrados Egoavil Abad y Ventura Cueva. Alega la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a probar y a la libertad personal.

Solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018³, que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad, por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir y por el delito de actos contra el pudor de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir⁴; (ii) la sentencia de fecha 25 de abril de 2019, que en mayoría confirmó la sentencia apelada⁵; y que, como consecuencia, se disponga, previo a la emisión del nuevo fallo, el debate pericial entre los peritos oficiales que emitieron los dictámenes periciales 11996/13 y 11997/13 y el perito de parte que emitió el informe pericial médico forense.

¹ F. 259 del documento pdf del Tribunal

² F. 4 del documento pdf del Tribunal

³ F. 53 del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente 22743-2013

⁵ F.32 del documento pdf del Tribunal





EXP. N.º 04918-2024-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO ENCINAS
SULCA REPRESENTADO POR
MARÍA ISABEL ROMERO
CASTAÑEDA (ABOGADA)

Refiere que la sentencia de primera instancia parte de premisas que no han sido confrontadas respecto a su validez fáctica, pues la principal prueba de cargo es la declaración de las agraviadas, pero de ellas se advierten serias contradicciones en el relato. Así la primera afirmación es desmentida por el dictamen pericial químico forense, el cual concluye dosaje etílico normal, con lo que se estima que es falso que haya bebido licor o que en su defecto dicho consumo habría sido mínimo. Asimismo, respecto a que una de las agraviadas se cayó, en el certificado médico legal se concluye que la agraviada no tiene huellas de lesiones traumáticas recientes. Respecto a que una de las agraviadas estaba sentada en el piso vomitando, se tiene el informe pericial médico forense, que señala que las benzodiacepinas son usadas para la sedación, es decir, para prevenir vómitos. Respecto a la declaración de una de las agraviadas en el sentido de que al referir la supuesta violación no señala haber percibido dolor, resulta incongruente con su relato. Finalmente, respecto a la afirmación de violación de una de las agraviadas (APLL) es absolutamente falso, pues del certificado médico legal se concluye que no presenta signos de desfloración ni otro análogo, al igual que la agraviada de iniciales GVNZ.

Asimismo, respecto al relato de la agraviada de iniciales APLL en instancia judicial, reiteró que no presentó signos de desfloración, además que cambió parte de su relato. En el mismo sentido indica que hay contradicciones con las declaraciones de las agraviadas hechas a nivel policial y judicial. Alegó que en la evaluación psiquiátrica se advierten nuevas contradicciones en el relato de la agraviada de iniciales GVNZ, como, por ejemplo, que el imputado le ofreció una copita de pisco, mientras que en otras señala que fue anisado. Ocurre lo mismo con la evaluación psiquiátrica de la otra agraviada. Por lo que las afirmaciones no resultarían verosímiles.

Precisó que los dosajes hechos a las víctimas no cuentan con una determinación de tipo cuantitativo, lo que resultaría fundamental para determinar el estado de inconsciencia o de imposibilidad de resistir de las agraviadas como consecuencia de la ingesta de benzodiacepinas. Refiere que la falta de fiabilidad a estos exámenes fue puesto en conocimiento del juzgador, mediante informe pericial de parte; por lo que las pruebas no fueron valoradas adecuadamente. Además, las agraviadas pudieron haber ingerido las benzodiacepinas 30 minutos antes de la toma de muestra de orina, es decir, un día después de los eventos o incluso 4 días antes de la toma de la muestra.



EXP. N.º 04918-2024-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO ENCINAS
SULCA REPRESENTADO POR
MARÍA ISABEL ROMERO
CASTAÑEDA (ABOGADA)

Finalizó al señalar que no se realizó un debate pericial, pese a que era necesario exponer los motivos que sustentaron las pericias contradictorias. Al respecto, la Sala Superior hizo notar este aspecto, tanto en el voto singular de uno de los magistrados, como en el incidente de apelación del cese de prisión preventiva. Asimismo, la sala señala que existe coherencia y solidez en las declaraciones de las agraviadas; no obstante, todas las contradicciones resaltadas.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 17 de febrero de 2023, admitió a trámite la demanda⁶.

El procurador público adjunto del Poder Judicial contestó la demanda⁷ y alegó que las resoluciones cuestionadas están motivadas y que los presuntos actos lesivos invocados no tienen relevancia constitucional, pues no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 6, de fecha 31 de enero de 2024, declaró infundada la demanda⁸, por considerar que no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados y si bien existe un voto discordante en la sentencia de vista, este extremo no es vinculante, pues la sentencia impugnada en sí cumple con los requisitos de motivación, pues los medios probatorios han sido valorados adecuadamente, los cuales además son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y declaró improcedente la demanda⁹, por considerar que la justicia constitucional no es instancia en la que se pueda dictar pronunciamientos tendientes a decisiones que atañen a aspectos que son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria; por lo demás, señala que las sentencias cuestionadas están motivadas.

Doña María Isabel Romero Castañeda abogada de don José Antonio Encinas Sulca interpuso recurso de agravio constitucional¹⁰ y alegó que el órgano jurisdiccional ha desviado la justificación de su fallo a otros aspectos de los derechos mencionados en la demanda; en lo restante reiteró en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

⁶ F. 88 del documento pdf del Tribunal

⁷ F. 94 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 227 del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 259 del documento pdf del Tribunal

¹⁰ F. 273 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 04918-2024-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO ENCINAS
SULCA REPRESENTADO POR
MARÍA ISABEL ROMERO
CASTAÑEDA (ABOGADA)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2018, que condenó a don José Antonio Encinas Sulca a quince años de pena privativa de la libertad, por el delito de violación sexual de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir y por el delito de actos contra el pudor de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir¹¹; (ii) la sentencia de fecha 25 de abril de 2019, que confirmó la sentencia apelada, y que, en consecuencia, se disponga, previo a la emisión del nuevo fallo, el debate pericial entre los peritos oficiales que emitieron los dictámenes periciales 11996/13 y 11997/13 y el perito de parte que emitió el informe pericial médico forense.
2. Alegó la vulneración de los derechos a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, a probar y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

¹¹ Expediente 22743-2013



EXP. N.º 04918-2024-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO ENCINAS
SULCA REPRESENTADO POR
MARÍA ISABEL ROMERO
CASTAÑEDA (ABOGADA)

5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros derechos, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así la recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que la sentencia de primera instancia parte de premisas que no han sido confrontadas respecto a su validez fáctica, pues la principal prueba de cargo es la declaración de las agraviadas, pero en ellas se advierte serias contradicciones; que la primera afirmación es desmentida por el dictamen pericial químico-forense, el cual concluye dosaje etílico normal, con lo que se concluye que es falso que haya bebido licor o que en su defecto dicho consumo habría sido mínimo; que respecto a que una de las agraviadas se cayó, en el certificado médico legal se concluye que la agraviada no tiene huellas de lesiones traumáticas recientes; que una de las agraviadas estaba sentada en el piso vomitando, se tiene el informe pericial médico forense que señala que las benzodiacepinas son usadas para la sedación, es decir para prevenir vómitos; que respecto a la afirmación de violación de una de las agraviadas (APLL) es absolutamente falso, pues del certificado médico legal se concluye que no presenta signos de desfloración ni otro análogo, al igual que la agraviada de iniciales GVNZ.
7. En el mismo sentido señala que, respecto al relato de la agraviada de iniciales APLL en instancia judicial, esta no presenta signos de desfloración, además que cambió parte de su relato; que hay contradicciones en las declaraciones de las agraviadas hechas a nivel policial y judicial; que en la evaluación psiquiátrica se advierten nuevas contradicciones en el relato de la agraviada de iniciales GVNZ, como, por ejemplo, que el imputado le ofreció una copita de pisco, mientras que en otras señala que fue anisado. Ocurre lo mismo con la evaluación psiquiátrica de la otra agraviada; que los dosajes hechos a las víctimas no cuentan con una determinación de tipo cuantitativo, lo que resultaría fundamental para determinar el estado de inconciencia o de imposibilidad de resistir de las agraviadas como consecuencia de la ingesta de benzodiacepinas; que la falta de fiabilidad a estos exámenes fue puesto en conocimiento del juzgador, mediante informe pericial de parte; que las agraviadas pudieron haber ingerido las benzodiacepinas 30 minutos antes de la toma de muestra de orina, es decir, un día después de los eventos o incluso 4 días antes de la toma de la muestra; que no se realizó un debate pericial –respecto a ello la sala superior habría hecho



EXP. N.º 04918-2024-PHC/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO ENCINAS
SULCA REPRESENTADO POR
MARÍA ISABEL ROMERO
CASTAÑEDA (ABOGADA)

notarlo, tanto en el voto singular de uno de los magistrados como en el incidente de apelación del cese de prisión preventiva; que la sala señala que existe coherencia y solidez en las declaraciones de las agraviadas; no obstante, todas las contradicciones resaltadas; entre otros argumentos análogos.

8. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, así como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.
9. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA
